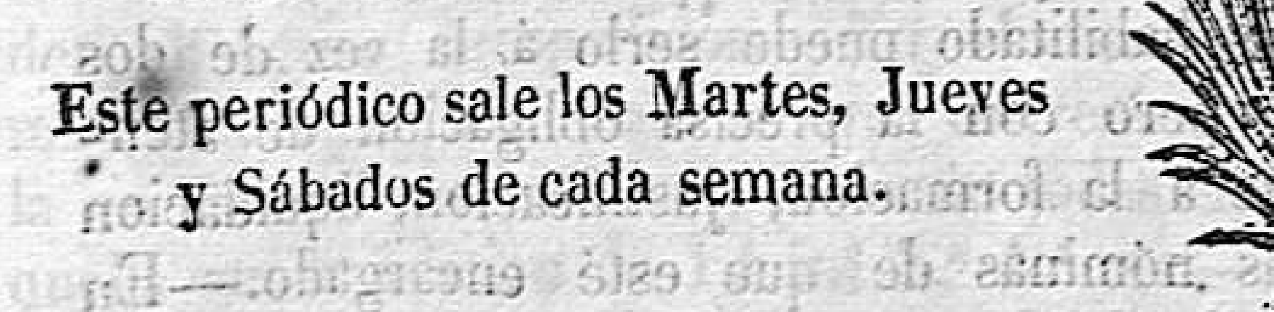
Núm. 10. Jueves 22 de Enero de 1846.



Este periódico sale los Martes, Jueves y Sábados de cada semana.



Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 119.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Comisario de Guerra de esta Capital, me dice con fecha 16 del actual lo que sigue.

Para poder proceder á la liquidacion de los recibos del cuarto trimestre del año último, es indispensable se sirva V. S. disponer con la brevedad posible que los ayuntamientos, cabeza de partido en esta provincia, remitan por los tres últimos meses del año próximo pasado, los testimonios de precios que señalan las circulares de esta Excma. Diputacion, insertas en los números 77 y 88 del Boletin oficial de la misma del año de 1844; y otra de esta comision inserta al número 119 del mismo; sin los cuales no se puede formar la certificacion que señala la regla cuarta de la Real órden de 26 de marzo del expresado año; documento esencial que desde luego se precisa en la precitada operacion, y que por falta tan solo de uno de aquellos no podrá librarse. =Á si mismo conviene que V. S. se sirva hacérles entender la obligacion en que están siempre de cumplir el contenido de las citadas circulares, ó de satisfacer el importe de los suministros que por su morosidad y apatía puedan dejar de liquidarse á tiempo, por falta de los refe idos documentos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, encargando á los ayuntamientos de la misma remitan inmediatamente las noticias que se piden en el preinserto, y cumplan con la mayor puntualidad cuanto en el mismo se previene. Orense 20 de Enero de 1846. =Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 120.

El Sr. Comisario de guerra de esta capital, me dice con fecha 16 del actual lo que sigue.

En la noticia de las cantidades y cartas de pago que por razon de suministros se anunciaron en el Boletin oficial de esta provincia de 1.º de noviembre último, se padeció la equivocacion de señalar al ayuntamiento de Verin una de las últimas valor de 105 reales, en lugar de haber puesto al de la Mezquita á quien corresponde, como importe de bagages facilitados en el mes de agosto de 842, para el transporte de efectos de utensilio desde la factoría de Verin, al destacamento de la Mezquita. =Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se anuncie en el Boletin oficial, para que el ayuntamiento de la Mezquita pueda mandar recojer el expresado documento; y al de Verin le sirva de gobierno este contenido.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para los fines que indica. Orense 20 de Enero de 1846. =Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 121.

El encargado de la Redaccion del Boletin oficial de la provincia con esta fecha, me dice lo siguiente.

Dispuesta esta Redaccion á proporcionar á los Ayuntamientos de la provincia todas las ventajas posibles; y en atencion á ser muchos los que han recurrido á la misma, encargando los estados para la formacion de las relaciones de fincas rústicas, he de merecer de la acreditada justificacion de V. S., se digne permitir se publique el adjunto anuncio en el Boletin oficial.

Lo que he dispuesto se inserte en dicho periódico para conocimiento de los Ayuntamientos, en atencion

á la equidad que proporciona á la provincia. Orense 21 de Enero de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

ANUNCIO QUE SE CITA.

A los vecinos y ayuntamientos de esta provincia que quieran adquirir el número de egemplares suficientes de los modelos publicados en el Boletin oficial, para formar las relaciones juradas de fincas rústicas, se hace saber que, prévio permiso de la autoridad competente, se les facilitarán dichos egemplares impresos con arreglo á los citados modelos en la redaccion de este periódico oficial, al mismo precio equitativo del Boletin, de 7 mrs. pliego, á fin de que puedan los interesados formar uniformemente y con mucha mas facilidad dichas relaciones. Orense y Enero 21 de 1846.—C. R. D. L. V. D. C. E. H. =*Pedro Lozano.*

NÚMERO 122.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia, me dice con fecha 19 del actual lo que sigue.

El Escmo. Sr. Capitan general de este Reino, en oficio de 16 del actual, me dice lo que copio.=«El Sr. Intendente militar de este distrito con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue,=Escmo. Sr.=El Escmo. Sr. Intendente general militar me dice en 2 del actual lo siguiente.=Al Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva, digo hoy lo que sigue.=Escmo. Sr.=El Escmo. Sr. Ministro de la guerra con fecha 31 de diciembre próximo pasado, me dice de Real órden lo siguiente=Escmo. Sr.—Conformándose S. M. con la propuesta de V. E. he venido en nombrar Interventor militar del distrito de Galicia al Comisario de Guerra de 1.ª clase D. Pedro González Autrán, en atencion á las buenas circunstancias que le adornan y concepto que á V. E. merece.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y el del Comisario Autrán, á quien prevendrá que se ponga en marcha con toda brevedad á encargarse de su nuevo destino.—Lo transcribo á V. S. á los efectos correspondientes.—Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para su debido conocimiento.—Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes en la provincia de su mando, haciéndolo saber en el Boletin oficial de la misma, para conocimiento de las Justicias de los pueblos.»—Yo lo inserto á V. S. con el objeto que me encarga S. E.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Orense 20 de Enero de 1846.—Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 123.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia en 10 del actual, la instruccion aprobada por S. M. para ordenar las operaciones de contabilidad y las relaciones entre las dependencias de Hacienda y el Banco Español de S. Fernando, á fin de llevar á efecto el convenio celebrado en 30 de Diciembre del año último con dicho establecimiento.—El capítulo 3.º de la citada instruccion dice así:—»Capítulo 3.º—De los habilitados para el percibo de los haberes de las clases activas y pasivas.—Art. 28.—Los individuos de cada clase corporacion ó dependencia nombrarán habilitado para que á su favor se espidan las libranzas, las cobre del comisionado del Banco, y las distribuya á los respectivos acreedores.—Art. 29.—Un habilitado puede serlo á la vez de dos ó mas clases, pero con la precisa obligacion de atender igualmente á la formacion, justificacion, liquidacion y pago de las nóminas de que esté encargado.—En las provincias donde sean muy numerosa una clase, podrá dividirse en dos ó mas habilitados, pero sin que escedan de cuatro.—Art. 30.—Los habilitados de las clases activas se eligirán como hasta aquí, ó en los términos que acuerden los gefes de cada oficina, y se dará por estos conocimiento de los elegidos á los Intendentes, para que lo hagan á las Secciones de contabilidad.—Igual conocimiento darán los gefes de las oficinas generales á la Direccion del Tesoro y contaduría general del reino.—Art. 31.—Para la eleccion de los habilitados de las clases pasivas, se observará lo siguiente.—1.º—Se formarán por las secciones de contabilidad y se pasarán á las intendencias y subdelegaciones de partido, notas por clases que comprendan los nombres y apellidos de todos los individuos de cada una, que han de tener un mismo habilitado.—2.º—Los Intendentes y los Subdelegados anunciarán con la anticipacion necesaria el dia y sitio en que se ha de hacer la eleccion; el período que ha de durar y la persona que ha de autorizarla; citando á los interesados por los periódicos ó por los medios que estimen oportunos, segun la costumbre de cada capital.—Si fuese numerosa una clase, la convocarán en distintos dias, subdividiéndola por el órden alfabético de apellidos.—3.º—Cada interesado estampará en la respectiva nota el nombre y apellido que elige, y firmará á continuacion.—4.º—Los individuos que residen fuera de las capitales de provincia y de partido, darán su voto por escrito ó por el apoderado que tengan.—Y 5.º—Concluido el plazo para la eleccion, se hará el escrutinio de los votos en presencia del Intendente de la provincia ó del Subdelegado del partido, con asistencia de dos individuos de la clase y del Srio. de la Intendencia en la capital, y del oficial 1.º de la administracion de los partidos, que autorizarán la operacion y estenderán acta del resultado.—Se observarán iguales formalidades en la eleccion de habilitados de las clases que cobraban por la tesorería central; cuidando el Director del tesoro de su ejecucion, y presidiendo el escrutinio, en el que hará de Srio. uno de los Subdirectores.—Art. 32.—Los Intendentes darán aviso á las secciones de contabilidad de las personas eligidas.—El Director general del tesoro lo dará igualmente á la contaduría general del reino.—Art. 33.—Recaerá la eleccion de habilitados en persona que reuna la aptitud necesaria y arraigo, que garantice la seguridad de los intereses que ponen á su cuidado las respectivas clases.—Art. 34.—Deben los habilitados de las clases y oficinas: 1.º estender las nóminas con arreglo á los modelos que rigen en la actualidad, ó que se dieren en lo sucesivo: 2.º pasárlas á exámen de las oficinas que deben intervenírlas, con los documentos justificativos que exigirán de los interesados: 3.º hacer la distribucion á

los mismos acreedores ó á sus apoderados: y 4.º: llevar la cuenta de las retenciones judiciales que se manden hacer á individuos de la clase de que sean habilitados, y pagar su importe á persona autorizada legalmente.—Las nóminas de las clases pasivas se formarán por órden alfabético de apellidos.—En el caso de que por ser muy numerosa una clase se crea conveniente subdividirla en dos ó mas nóminas, llevarán todas el título de aquella con la adicion de 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª etc.—Art. 35.—El dia en que se ordene el pago, las oficinas interventoras devolverán á los habilitados las nóminas que les pertenezcan, con la nota de haberlas examinado y hallado corrientes, como igualmente las libranzas de su importe, para que procedan al cobro y acto contínuo á su distribucion, reservándose en su poder los documentos de justificacion.—Art. 36.—Los Intendentes en las capitales, y los subdelegados en los partidos, avisarán con anticipacion en los papeles públicos y del modo que crean mas conveniente donde no los haya, el dia en que se deba entregar á los habilitados el dinero para el pago de la clase que representan, y ademas se fijarán carteles con igual anuncio en las intendencias, subdelegaciones, seccion de contabilidad y administraciones de partido.—Las mismas reglas observará la direccion del tesoro respecto de las clases que cobraban anteriormente por la tesorería central.—Art. 37.—En ningun caso y bajo ningun pretesto se darán á los habilitados cantidades á cuenta del importe de las nóminas. Si alguna se determinára por la direccion del tesoro que no se pagase el importe total de una mensualidad, se hará la distribucion por nómina especial de mitad, 3.ª ó 4.ª parte de mesada, comprendiendo en ella á todos los individuos de que conste la clase.—Art. 38.—En los tres dias siguientes al pago de las libranzas de que tratan los artículos anteriores, presentarán los habilitados en las oficinas interventoras las nóminas satisfechas con el recibí de los interesados.—Art. 39.—Se exáminarán por aquellos á presencia de los habilitados, y si las hallasen arregladas, estamparán al pié su conformidad, reservándoselas en su poder para el uso que se indicará en el art. siguiente.—Si se hubiese dejado de pagar el haber de algun interesado, se deducirá su importe del de la nómina, y estenderá el corespondiente cargaréme, para que el habilitado devuelva en el acto al comisionado del Banco en calidad de depósito, la suma no satisfecha.—Art. 40.—Las nóminas pagadas y el documento que acredite la devolucion al Banco de la parte no satisfecha, se unirán á las libranzas á que correspondan, como justificantes de la lejitimidad de su importe»

Y para dar cumplimiento al art. 31 del preinserto capítulo, he dispuesto que en los dias 29, 30 y 31 del corriente, desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde, concurran por sí ó por medio de apoderado á dar su voto para la eleccion de habilitados, todos los individuos de las clases pasivas: y al efecto en la Sria. de esta Intendencia hallarán las notas por clases de que trata la regla 1.ª del referido art. 31; y en la inteligencia de que el dia 2 de febrero próximo á las 11 de su mañana, se verificará en mi presencia el escrutinio de los votos, y á él pueden asistir los individuos de cada clase.

Todo lo que hé dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, y á fin de evitarles el perjuicio consiguiente á la demora. Orense y Enero 19 de 1846.— P. I. *José Antonio Escarpizo.*

NÚMERO 124.

Juzgado de primera Instancia de Orense.

En causa criminal seguida en este Juzgado contra José Fernandez y Agustin Quintas, se dictó la sentencia difinitiva que sigue.=En la causa criminal que ante nós pende y se litiga entre partes de la una el Promotor fiscal del juzgado, y de la otra José Fernandez, en rebeldía y Agustin Quintas, representado por el Procurador D. Ramon Gonzalez Santos, sobre robo de unos manojos de centeno, hecho á Fernando Vazquez—Vistos—Fallo atento á los actos á que en lo legal me refiero, resultando como resulta que José Fernandez perpetró el robo de que se le acusa; ya por su espontaneidad á restituir y conducir de noche los efectos robados al Fernando Vazquez, que se hallaron en su meda al ser reconocida por éste, y los que le acompañaban, identificada tambien por la diferencia de estar los del José Fernandez, atados á la llave y no á la pulgada, como los que se persiguían y lo estaban los demas de Fernando Vazquez y querer silenciar el asunto segun de todo convencen las declaraciones en sumario folios sesto vuelto, séptimo, doce, y veinte y nueve é ya por su fuga y ausencia sin presentarse á responder á los cargos que contra el mismo pueda haber, despreciando los llamamientos al efecto, por todo lo cual y mas méritos del sumario, debia de condenar y condeño á José Fernandez á ocho meses de reclusion en la cárcel da esta capital, que podrá redimir con ochenta ducados, y á Agustin Quintas por los indicios de complicidad en el mismo delito, que se desprenden del sumario y se confirman lo uno por haber ayudado al José Fernandez á majar el centeno, y lo otro por tener conocimiento del sitio ó localidad en donde se hallaba algun centeno robado: su declaracion indagatoria folio once en cuatro meses de cárcel, tomándole á cuenta el arresto que lleva sufrido con imposicion mancomunada de costas á ambos reos, y apercibimiento de ser tratados con mayor rigor, reincidentes que sean en iguales delitos. Se reserva al Fernando Vazquez el derecho que pueda tener á ser reintegrado del fruto robado, que aun no se le haya devuelto, y al José Fernandez el suyo para ser oido, caso se presente ó sea habido. Para la aprovacion ó reforma de esta sentencia, elébese la causa original á S. E. los Srs. de la Audiencia del territorio por conducto del Illmo. Sr. Regente, citadas y emplazadas las partes en la forma ordinaria. Así lo pronunció mandó y firmó con acuerdo del que suscribe, Asesor.=Juan Lebrón.=Licenciado Lorenzo Francisco Mendez.—Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por el Sr. D Juan Lebron alcalde constitucional de esta ciudad, y como tal con funciones de Juez de primera instancia por ausencia del principal, con acuerdo del asesor D. Lorenzo Francisco Mendez, estando en la ciudad de Orense á doce dias del mes de diciembre año de mil ochocientos cuarenta y cinco, hallándose presenciales por testigos D. José Albarado, el licenciado D. Juan Manuel Espada, y D. Benito Conde, todos vecinos de esta referida ciudad, y de todo ello yo escribano doy fé.=Ante mí, Manuel Rodriguez. Y para que pueda llegar á noticia del reo ausente José Fernandez, se hace notorio por medio del Boletin oficial de la provincia. Orense y Enero 15 de 1846.=*Evaristo Perez.*

NUMERO 125.

Ayuntamiento Constitucional del Barco.

La municipalidad del barco con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente.

Esta corporacion en sesion de ayer acordó oficiar á V. S. á fin de que se digne mandar publicar en el Boletin oficial de la provincia lo siguiente.—Los forasteros terratenentes en esta alcaldía que no tengan representantes en ella, presentarán en la Secretaría de este ayuntamiento en el preciso término de seis dias, las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo próximo pasado, que establece la contribucion impuesta sobre inmuebles, cultivo y ganadería: advirtiendo á los interesados, que transcurrido dicho término, sufrirán los omisos la multa que señala el artículo 24 del citado Real decreto.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los individuos que espresa. Orense y Enero 20 de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 126.

Idem de Villamarin.

La Corporacion municipal de Villamarin, me dice con con fecha 14 del actual lo que sigue.

Un deber de los señores forasteros que perciben rentas y poseen fincas dentro del rádio de esta mnnicipalidad, es el de la presentacion de las relaciones juradas, por sí ó medio de apoderados; y como hasta ahora no tuviese efecto, acordó la corporacion en sesion estraordinaria de 13 del corriente ponerlo en conocimiento de V. S. á fin de que se digne mandar se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para que antes del 21 cumplan con lo que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de 23 de mayo último, y subcesivas aclaraciones sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. V. S. no obstante se servirá determinar lo mas conveniente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia con el objeto que indica. Orense 20 de Enero de 1846. =Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 127.

Id. de Manzaneda de Trives.

La Corporacion Municipal de Manzaneda de Trives, me dice con fecha 10 del actual lo que sigue.

A fin de que la junta pericial de esta municipalidad pueda arreglar las evaluaciones sobre que ha de girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año, se hace preciso que los hacendados forasteros en este distrito, por sí ó por medio de sus delegados presenten á este ayuntamiento por condncto de su Secretaría antes del 20 del corriente, las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23, del Real decreto de 23 de mayo último, bajo las multas del 24 de dicho Real decreto y perjuicios que haya lugar.=Lo que participo á V. S. á efecto de que se digne mandar insertar este anuncio en el Boletin oficial, para conocimiento de los sobre dichos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para los fines que espresa. Orense 20 de Enero de 1846. =Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 128.

Id. de la Puebla de Trives.

No habiéndose presentado aun los forasteros propietarios de vienes, rentas ó censos en el mismo, las relaciones juradas prescritas en los artículos desde el 20 al 23 del Real decreto de 23 de mayo próximo pasado, que establece la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganadería, las entregarán en la Sria. de esta corporacion en el término de 8 dias, con apercibimiento que no haciéndolo, incurrirán en las penas marcadas en el 24 de dicho Real decreto. Lo que se anuncia al público para su cumplimiento. Puebla de Trives Enero 16 de 1846. —A. P. *Ramon Cibeira. = Pedro María Arias*, Srio.

NUMERO 129.

Id. del Ríos.

Para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, le corresponde al mismo el nombramiento de seis peritos repartidores, tres de los cuales deberán ser nombrados entre los propietarios que residan fuera del ayutamiento, y los demas hasta doce, por el Sr. Intendente. En su consecuencia se previene aquellos efectuen su nombramiento inmediatamente, poniéndolo en conocimiento de la corporacion por cualquiera de los medios que considere mas fáciles y breves, y al mismo tiempo tanto dichos propietarios, como los perceptores de rentas, foros y censos, en el término de ocho dias desde la insercion en el Boletin oficial, remitirán á la Secretaría de la misma las relaciones pervenidas en los artículos 21 al 23 del Real decreto de 23 de mayo, bajo las penas que marca el 24. Ríos Enero 12 de 1846.=*Juan Manuel Villarino. José Manuel Blanco*, Srio.

NUMERO 130.

Id. de Taboadela.

Se avisa por el presente anuncio á todos los propietarios de este destrito municipal, segun se le tiene recomendado de antes de ahora, para que por medio de los pedáneos sean citados, para que el dia 21 del mes autual, presenten en la Secretaría de este ayuntamiento, las relaciones de que trata el artícnlo 21 y siguientes del Real decreto de 23 de mayo próximo pasado. Taboadela Enero 16 de 1846.=E. A. P. *Juan da Quinta.* P. A. D. A. *Manuel Lamas*, Srio.

NUMERO 131.

Id. de Ribadavia.

Los vecinos y hacendados forasteros de esta Alcaldía ó distrito municipal que deban ser comprehendidos en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por las tres clases de riqueza que posean ó disfruten en ella, formarán por sí ó por medio de sus administradores representantes, y presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23, del Real decreto de 23 de mayo próximo pasado, antes del dia 22 del corriente, bajo las penas y perjuicios que se marcan en el artículo 24 del decreto citado, arreglándose para ello á los modelos que podrán vér en todas las Secretarías de los Ayuntamientos de esta provincia: y para que no aleguen ignorancia, se les hace saber por medio de este anuncio. Ribadavia Enero 4 de 1846.—El A. P. *Francisco Manuel Fernandez.*

ANUNCIO.

Sociedad de socorros mútuos de empleados de Hacienda y Gobernacion.

Por órden de la Direccion de 27 del anterior, ha sido aprobada la Comision del distrito de Galicia, establecida en la Coruña. La misma tiene estatutos de venta para los que deseen enterarse de los beneficios que proporciona á los que ingresn en ella. Para los aspirantes mayores de 40 años se tiene solicitado de la Direccion el que puedan ser admitidos. Los que no los hayan cumplido y deseen asegurar la subsistencia de sus familias, podrán dirigir sus pretensiones con sujeccion á lo dispuesto en los estatutos, y francas de porte á mí el Presidente. Coruña 12 Enero de 1846.=*José Taboada Mondragon.=Domingo de Puga*, Srio.

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.